

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 31 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00162-00
ACCIONANTE: VIJAY MICHEL BUSTAMANTE GUERRERO Y OTROS
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 7 de junio de 2017, a través de la cual confirmó parcialmente el auto del 18 de agosto de 2016; en la mencionada providencia se confirmó el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control frente a las pretensiones incoadas contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se ordenó continuar el trámite procesal correspondiente frente al demandado Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. (folios 76-78 del C.2)

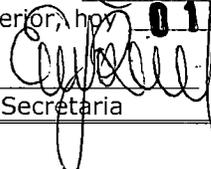
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-44 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 SEP 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 31 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00162-00

ACCIONANTE: VIJAY MICHEL BUSTAMANTE GUERRERO Y OTROS

ACCIONADA: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVIECNCIO E.S.E.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

ANTECEDENTES

1. Por auto del 18 de agosto de 2016, el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por caducidad del medio de control (Folios 61-64 del C.1)
2. Mediante providencia del 7 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" confirmó parcialmente el auto del 18 de agosto de 2016; se confirmó el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control frente a las pretensiones incoadas contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se ordenó continuar el trámite procesal correspondiente frente al demandado Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. (folios 76-78 del C.2)

CONSIDERACIONES

En el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ respecto a la competencia por factor territorial de las demandas formuladas en ejercicio del medio de control de reparación directa, se establece:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante".

De lo anterior, se deduce que es potestativo de la parte demandante radicar la demanda: i) En el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones y/o las operaciones administrativas; ii) En el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

¹ En adelante CPACA

En la demanda de la referencia se indicó que las pretensiones se sustentaban, entre otras, por la falla médica en la atención proporcionada al señor Vijay Michel Bustamante Guerrero en el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., entidad a la cual indicó que fue trasladado el 28 de noviembre de 2013 luego de haber sido víctima de una agresión.

Se encuentra así que los hechos por los que se promueve el presente medio de control ocurrieron en la ciudad de Villavicencio, lugar en donde la entidad aquí demandada, Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. tiene su domicilio principal razón por la cual lo procedente es remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio - Meta

Se precisa que esta decisión no contraría el principio de "perpetuatio jurisdictionis", por cuanto en el presente caso este Despacho nunca admitió la demanda y es en virtud del hecho que frente al INPEC operó el fenómeno de caducidad del medio de control que el estudio de la demanda se debe realizar teniendo como único demandado al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., y, en desarrollo de dicho estudio, en cumplimiento al artículo 168 del CPACA, se debe aplicar la regla de competencia territorial establecida en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., norma procesal de orden público.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

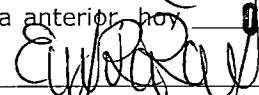
PRIMERO: Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer, tramitar y decidir el presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, por Secretaría, de manera inmediata, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio - Reparto, por ser los competentes para conocerlo por factor territorial.

SEGUNDO: Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-44</u> se notificó a las partes la providencia anterior hoy <u>01</u> SEP 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 31 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00154-00

ACCIONANTE: JOHN JAROLD VILLAMIZAR NEIRA

ACCIONADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA - REMITE POR COMPETENCIA

El señor **JOHN JAROLD VILLAMIZAR NEIRA**, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** con el fin de que se le declare administrativamente responsable por el presunto daño antijurídico derivado de las ordenes emitidas en los actos administrativos mediante los cuales niegan el reconocimiento de ascenso al grado de Intendente.

Revisado el expediente, en el cuaderno de pruebas a folio 1 se encuentra comunicación por parte de la Dirección de Talento Humano vía correo electrónico dirigida al señor **JOHN JAROLD VILLAMIZAR NEIRA** el día 10 de septiembre de 2014 en la que se le comunica que mediante acta No. 010-ADEHU-GUPOL-2.25 del 29 de agosto de 2014, la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional **NO PROPONE SU ASCENSO** al grado inmediatamente superior. folio 7 del mismo cuaderno de pruebas obra derecho de petición del 15 de septiembre de 2014 dirigido al General Rodolfo Palomino, suscrito por el demandante el que solicita se le informe el motivo fundado por el cual la junta de evaluación del personal del nivel ejecutivo decidió no proponerlo para a clasificación del personal del superior; a folio 8 obra solicitud del 15 de septiembre de 2014 dirigida a la Teniente Coronel Sandra Patricia López Luna en la que se le informa inmediatamente para solicitarlo; la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL dio respuesta a las peticiones elevadas, mediante oficio de información respecto de la 071636/ADEHU-GRUAS-1.10 del 15 de octubre de 2014 y el S-2014-071649/ADEHU-GRUAS-1.10 (folios 9 a 11).

Como la entidad demandada ya se pronunció de forma expresa a la solicitud de ascenso formulada por el demandante, mediante acto administrativo definitivo, se concluye que en el presente caso el medio de control de reparación directa y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 102 de la Constitución y el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es el de nulidad que conforme lo indicado por el H. Consejo de Estado del Código de Procedimiento

do, siendo claro que el medio de control procedente para solicitar la
ización de daños generados por un acto administrativo es el de nulidad y
ecimiento del derecho".
ien, en el Decreto 2288 de 1989 "Por el cual se dictan disposiciones
das con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", en el capítulo
gula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual es
a los Juzgados Administrativos de Bogotá conforme lo dispuesto en el
undo del Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 expedido por
inistrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica
cionados Juzgados se subdividen (conforme a la estructura del Tribunal
o de Cundinamarca); respecto a las atribuciones de cada sección, se
siguiente:

ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes

PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y

SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de
nto del derecho de **carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de
del Tribunal:

cción directa y cumplimiento.

os a contratos y actos separables de los mismos.

tura agraria.

CUARTA. (...)"

mentos obrantes con demanda, se concluye que el señor John
zar Neira tiene una violación legal y reglamentaria con la Nación -
Defensa - Policía Pnol, y que en virtud de dicha relación se
actos administrativos a través de los cuales se negó su ascenso. En
a de un asunto de carácter laboral, este
a, por estar en pre se de competencia para conocer la demanda
e la Sección Tercera, ante remitir el expediente a los Juzgados
encia, siendo lo pr segunda (Reparto), por ser los competentes
ivos de Bogotá, Se Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de
erlo de conformidad

terior, se

RESUELVE

DE COMPETENCIA de este Despacho para
ia, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO.- Declarar
er la demanda d

de esta providencia. Por lo anterior, por Secretaría, de manera inmediata, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda (Reparto), por ser los competentes para conocerlo.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-44 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 01 SEP 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 31 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00048-00
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.
Demandado: GIOVANNY RAMIREZ SANCHEZ

REPETICION

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 26 de mayo de 2017, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. (folio 153).
2. El 16 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda. (folios 154-158).

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., se establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

El auto del 26 de mayo de 2017, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 30 de mayo de 2017 (folio 153), razón por la cual el término para subsanar la demanda comenzó a correr el 31 de

mayo de 2017 y venció el 15 de junio de 2017, y el apoderado del actor solo presentó subsanación de la demanda hasta el 16 de junio de 2017, esto es, por fuera de la oportunidad legal establecida en el artículo 170 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término establecido para tal fin, se encuentra que lo procedente es rechazarla, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el art. 170 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, contra el señor **GIOVANNY RAMIREZ SANCHEZ** por no haber sido subsanada dentro del término establecido en el auto del 26 de mayo de 2017; lo anterior, en aplicación de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

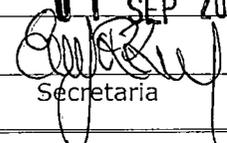
TERCERO.- Se reconoce personería al doctor **LUIS FRANCISCO RUBIO QUIJANO**, identificado con C.C. No. 79.967.343 de Bogotá y T.P. No. 174.209 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 156.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>a-44</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 SEP 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 31 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00041-00
Demandante: DAIRO LEÓN LOTERO MUÑOZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.

REPARACION DIRECTA

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
ANTECEDENTES

1. Por auto del 26 de mayo de 2017, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. (folio 96).
2. El anterior auto fue notificado por estado del 30 de mayo de 2017, sin que a la fecha haya sido subsanada.

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., se establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

El auto del 26 de mayo de 2017, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 30 de mayo de 2017 (folio 96), razón por la cual el término para subsanar la demanda comenzó a correr el 31 de mayo de 2017 y venció el 15 de junio de 2017, sin que el apoderado del actor formulara

Expediente No. 110013343-058-2017-00041-00

Demandante: DAIRO LEON LOTERO MUÑOZ

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
REPARACION DIRECTA

recursos contra el auto que inadmitió la demanda, razón por la cual se encuentra en firma y ejecutoriado, ni procediera a subsanar la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término establecido para tal fin, se encuentra que lo procedente es rechazarla, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el art. 170 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por **DAIRO LEON LOTERO MUÑOZ**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV** por no haber sido subsanada dentro del término establecido en el auto del 26 de mayo de 2017; lo anterior, en aplicación de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Se reconoce personería a la doctora **NATALI ANGELICA MAYA SIERRA**, identificada con C.C. No. 1.014.258.693 de Bogotá y T.P. No. 279.881 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 92.

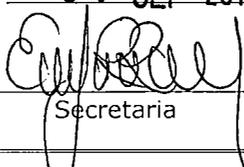
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ

JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>@-44</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 SEP 2017</u> a las 8:00 a.m.	
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 31 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00077-00

DEMANDANTE: GRUPO SUMINISTROS LTDA.

DEMANDADA: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue poder conferido en debida forma por el representante legal de Grupo Suministros Ltda, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso², aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el obrante en el expediente a folio 9, el número de cédula con el que el poderdante suscribió el poder no coincide con el número de cédula de presentación personal. Adicionalmente, en el mismo no se facultó a demandar al colegio I.E.R.D. Diego Gómez de Mena

2. Aclare si las facturas Nos. 02544 del 19 de septiembre de 2013, 03469 del 6 de abril de 2015 y 03564 del 19 de mayo de 2015, hacen referencia a elementos suministrados en cumplimiento a la orden de servicio y/o compra No. 001 del 4 de febrero de 2013, obrante a folio 14. En caso afirmativo, deberá formular la demanda en ejercicio del medio de control contractual previsto en el artículo 141 del CPACA.
3. Si algunas de las facturas Nos. 02544 del 19 de septiembre de 2013, 03469 del 6 de abril de 2015 y 03564 del 19 de mayo de 2015 obedecen a

¹ En adelante CPACA.

² En adelante C.G.P.

elementos suministrados en virtud de la orden de servicio y/o compra No. 001 del 4 de febrero de 2013 y otras no, se deberá formular pretensiones referentes al medio de control contractual frente a las facturas que fueron expedidas en virtud de dicha orden de servicio y de reparación directa por las que no, acumulándolas en los términos establecidos en el artículo 165 del CPACA.

4. Precise, allegando los soportes respectivos, la fecha en que el rector del colegio I.E.R.D. Diego Gómez de Mena negó el pago de la factura No. 02544 del 19 de septiembre de 2013. Lo anterior, para determinar si frente a la misma se ha configurado o no el fenómeno de caducidad del medio de control.
5. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazarla, teniendo como fundamento el numeral segundo del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 31 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00058-00

DEMANDANTE: MARTA LILIANA AHUMADA Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA DE TRASPORTES DEL TERCER MILENIO –
TRASMILENIO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes: (folios 129 a 153).

1. El 5 de agosto de 2015, el señor DANIEL ANDRES AHUMADA MARTÍNEZ, mientras se desplazaba a su lugar de trabajo fue arrollado por un bus de la Empresa de Transporte Urbano de Bogotá.
2. Tras el accidente, el señor Ahumada fue trasladado al Hospital Medery, donde fallece horas después a causa de una hemorragia intestinal.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRASMILENIO, es una entidad pública; Se precisa que si bien la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ y LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO son sociedad de conformación privada, cede la competencia de la jurisdicción ordinaria ante el fuero de atracción teniendo en cuenta la naturaleza de la otra entidad demandada; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad pública demandada se encuentra ubicado en esta ciudad y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 130-135)

Caducidad

Teniendo en cuenta lo previsto en el literal i) numeral 2 del Art. 164¹ del C.P.A.C.A., el medio de control de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

El señor Daniel Andrés Ahumada Martínez falleció, según registro civil de defunción visible a folio 37, falleció el 6 de agosto de 2015, por lo que el término dispuesto en el literal i numeral 2 del artículo 164, vencía el 7 de agosto de 2017. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 11 de noviembre de 2015 y fue declarada fallida el 19 de enero del 2016 (folios 93-94), y se expidió la respectiva certificación el 25 de enero de 2016 (folios 95-96) el término de caducidad del medio de control de reparación directa se suspendió del 11 de noviembre de 2015 al 25 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el artículo 42A de la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 6 de marzo de 2017 (folio 154) previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauron los señores **MARTHA AHUMADA, JUAN DAVID AHUMADA MARTÍNEZ**, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo **JUAN SEBASTIAN AHUMADA VARGAS, BRAYAN STEVEN MORA AHUMADA, YENNY DAMARIS MORA AHUMADA, JOHN JAIRO MORA BARACALDO**, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo **JOHN JAMES MORA AHUMADA y SULEYNI LIZETH MORA AHUAMADA**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **EMPRESA DE TRASPORTE DEL TERCER MILENIO S. A., la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S., la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S. A.** y el señor **JHON ALEXANDER ROJAS ROJAS**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **EMPRESA DE TRASPORTE DEL TERCER MILENIO S. A., la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S. A. S** y a **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESADO S. A.**, en los términos señalados en el artículo

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.¹

199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

3. Notificar personalmente a la dirección carrera 4 Este No. 39-91 de la admisión de la demanda a el señor **JHON ALEXANDER ROJAS ROJAS**, en los términos señalados en el artículo 291 del CGP aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a las demandadas, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho del cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para cumplir la carga impuesta en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.386.623 y Tarjeta Profesional No.131314 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 a 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

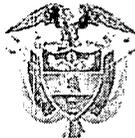


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>01 SEP 2017</u>	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. <u>2-44</u>	
El Secretario: <u>[Signature]</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 31 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2017 00049 00
Demandante: SILVIA ADELA VARGAS ALMECIGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
– INPEC Y OTRO

REPARACION DIRECTA

AUTO ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

I. De la inadmisión

1.- En auto del 24 de mayo de 2017, el Despacho inadmitió la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa, concediendo el término legal a la parte, con el fin que allegará poder otorgado por la accionante con la constancia de presentación personal (folio 149).

2.- El 9 de junio de 2017, el apoderado del actor presentó escrito de subsanación (folio 150).

2.- De la subsanación.

Teniendo en cuenta que el auto indamisorio del 24 de mayo de 2017, fue notificado por estado el 25 de mayo de 2017, el término para presentar el escrito subsanatorio finalizaba el 9 de junio siguiente y el memorial de subsanación fue radicado por el apoderado de la parte actora el mismo 9 de junio de 2017 (folio 150).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días contados a partir de la notificación del auto indamisorio, para subsanar los defectos señalados por el despacho, término que finalizaba el 9 de junio.

Como quiera que la subsanación se realizó dentro del término señalado por la Ley y se allegó el poder debidamente conferido con la constancia de presentación

personal de la señora Silvia Adela Vargas, el Despacho tendrá por subsanada la demanda.

Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta jurisdicción es competente para conocer la presente demanda toda vez que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Comisión Nacional del Servicio Civil son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 20).

Caducidad

Teniendo en cuenta lo previsto en el literal i) numeral 2 del Art. 164¹ del CPACA., el medio de control de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso materia de examen el accidente conoció concretamente de la situación que presuntamente le causó el daño, a través del oficio 85102-SUTAH-09399, suscrito por la Directora de Talento Humano, el 27 de mayo de 2015, por lo que el término dispuesto en el numeral 2 del artículo 164, vencía, en principio, el 28 de mayo de 2017. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 29 de noviembre de 2016 la cual se declaró fallida expidiéndose la respectiva certificación el 23 de febrero de 2017 (folios 143-144), razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa se suspendió durante dicho lapso de tiempo, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el artículo 42A de la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 24 de febrero de 2017 (folio 147) previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró **SILVIA ADELA VARGAS ALMECIGA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.¹

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³.

SEPTIMO: En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para cumplir la carga impuesta en este numeral, la parte demandante no le ha dado cumplimiento, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

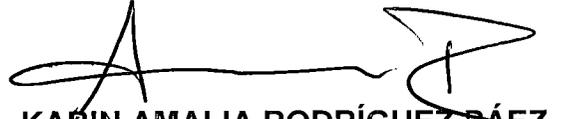
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

OCTAVO La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **JHON JAIRO REY ORTIZ**, identificado con C.C. No. 17.345.310 expedida en Villavicencio y T.P. No. 70805 del C.S.J., en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 151 y 152 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

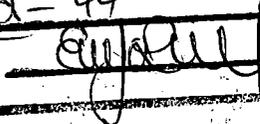

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
D.N.I. CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 01 SEP 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. a-44

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 31 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 250002326000-2006-00395-01

ACCIONANTE: FABIO LEÓN

ACCIONADA: LA NACIÓN - INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL

REPARACIÓN DIRECTA

1- Se requiere por última vez al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga impuesta en el numeral 1º del auto del 6 de marzo de 2017 (folio 413), so pena de tener por desistida la prueba.

2. Por secretaría **librese oficio** a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que transfiera el saldo de los dineros cancelados por el accionante, en su momento, por concepto de gastos ordinarios del proceso, remitiéndole copia de los folios 27 y 62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

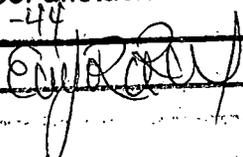

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

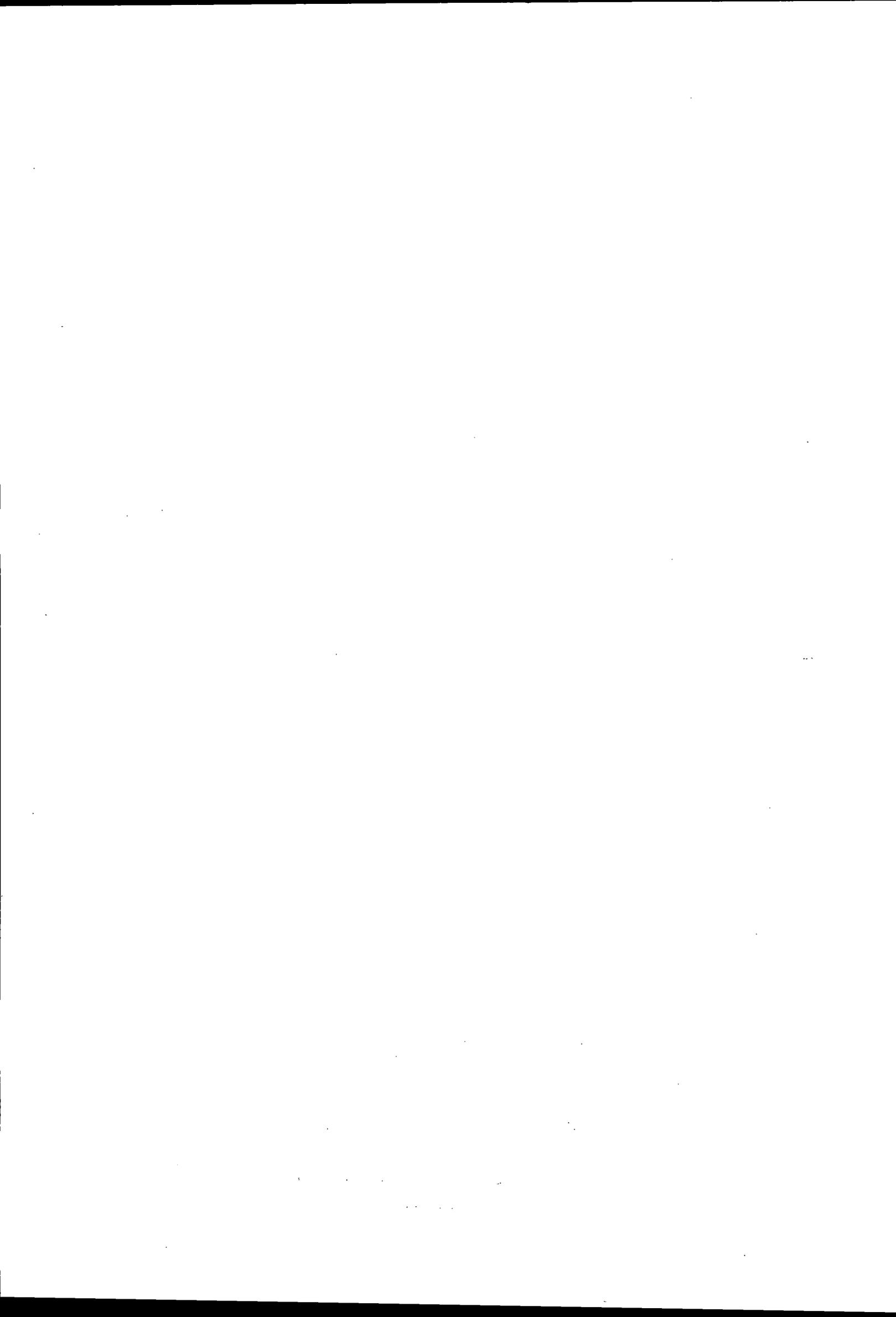
MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 01 SEP 2017 se notificó
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. ca-44

El Secretario: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 31 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 201600630-00
Demandante: **CESAR AUGUSTO MANRIQUE Y OTROS**
Demandado: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

REPARACION DIRECTA

AUTO ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

I. De la inadmisión

1.- En auto del 6 de marzo de 2017, el Despacho inadmitió la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa, concediendo el término legal a la parte, con el fin que allegará: a) poder otorgado por la señora Yivi Manrique Luna; b) precisara si ya se le había realizado Junta Medica Labora al señor Cesar Augusto Manrique y la aportara de ser el caso; c) Allegara poder conferido en debida forma por la señora Jeldi Johana Manrique y d) incluyera en el encabezado de la demanda a la señora Yivi Manrique Luna (folio 33).

2.- El 10 de marzo de 2017, el apoderado del actor presentó escrito de subsanación (folio 34).

2.- De la subsanación.

Teniendo en cuenta que el auto indamisorio del 6 de marzo de 2017, fue notificado por estado el 7 de marzo de 2017, según se dejó constancia por la secretaría al adverso del mismo, el término para presentar el escrito subsanatorio finalizaba el 22 de marzo siguiente y el memorial de subsanación fue radicado por el apoderado de la parte actora el 10 de marzo (folio 34).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, para subsanar los defectos señalados por el despacho, término que finalizaba el 22 de marzo.

Como quiera que en el escrito subsanatorio el apoderado del extremo demandante desistió de las pretensiones relacionadas con la señora Yivi Manrique Luna el Despacho no la tendrá como parte demandante.

Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta jurisdicción es competente para conocer la presente demanda toda vez que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 28-29).

Caducidad

Teniendo en cuenta lo previsto en el literal i) numeral 2 del Art. 164¹ del CPACA., el medio de control de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso materia de examen el accidente sufrido por el soldado regular Cesar Augusto Manrique ocurrió el 23 de septiembre de 2015, por lo que el término dispuesto en el numeral 2 del artículo 164, vencía, en principio, el 24 de septiembre de 2017. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 29 de enero de 2016 y fue declarada fallida el 16 de marzo del 2016 (folio 4), el término de caducidad del medio de control de reparación directa se suspendió en dicho lapso de tiempo, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el artículo 42A de la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 7 de octubre de 2016 (folio 31) previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **CESAR AUGUSTO MANRIQUE**, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos **LUIS SANTIAGO Y MARIANA ALEXANDRA MANRIQUE GARCÍA; JELDY JOHANA MANRIQUE**, quien actúan en nombre propio y de sus menores hijos, **HEIDI, MARIA ISABEL, GISELA y DIDIER GARCIA MANRIQUE; ANGELA MANRIQUE LUNA, SAEL**

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.¹

GARCIA GRANOBLE y JHON ESTIVEN MANRIQUE, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la misma.

CUARTO: Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

SEPTIMO: En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para cumplir la carga ordenada en este numeral, la parte demandante no ha dado

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

cumplimiento, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora **PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 52.330.527 y T.P. No. 85196 del C.S.J., en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1, 2, 3 y 35 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

JUEGADO DE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **01 SEP 2017** se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. ca-44

El Secretario: [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 31 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-3343-058-2016-00-370-00
Demandante: ANDRES CRISTOBAL CAICEDO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

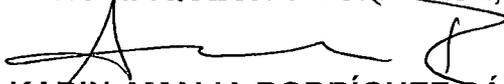
1.- Mediante Circular PCSJC 17 – 33 de 30 de agosto de 2017, expedida por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la visita del Sumo Pontífice a Colombia, se autorizó el cierre de los Juzgados de Bogotá y la suspensión de términos el 7 de septiembre de 2017, lo procedente es fijar nueva fecha para la audiencia programada en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se convoca a las partes para la celebración de audiencia de pruebas el 13 de septiembre de 2017 a las once de la mañana (11.00 a.m.).

2.- Se observa que el apoderado de la parte demandada cumplió con la carga procesal impuesta de tramitar el oficio dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia (folios 70 – 72), razón por la cual, se ordena reiterar el oficio decretado en la audiencia inicial celebrada el 7 de julio de 2017 dirigiéndolo al Director de Personal del Ejército Nacional; para que precise la razón por la cual no le ha dado respuesta al oficio ordenado por el Despacho y para que allegue lo requerido en el oficio en mención; el apoderado de la entidad demandada deberá retirar los oficio y radicarlo en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y acreditar dentro del mismo término el cumplimiento de lo ordenado.

En el oficio respectivo se le debe poner de presente al funcionario al que va dirigido el oficio que cuenta con el término diez (10) días, contados a partir del día siguiente de radicado en sus dependencias el oficio ordenado, para allegar a este Despacho lo solicitado, adviértase que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado da lugar a las sanciones previstas en el art. 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-3343-058-2016-00-370-00

Demandante: ANDRES CRISTOBAL CAICEDO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-44 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 01 SEP 2017 a
las 8:00 a.m.


Secretaria